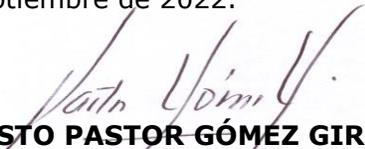


CONSTANCIA: Diciembre 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la parte ejecutante insistió en el decreto de medidas cautelares de las que hubo pronunciamiento en proveído del 20 de septiembre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 485
Radicado No. 2022-00085

Se agrega al expediente el memorial arrimado al expediente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el que solicita información sobre la efectividad de la medida de embargo del contrato de prestación de servicios del demandado con la entidad Parque Nacionales Naturales. Al respecto, se hace necesario advertir al mandatario judicial de la parte activa en este proceso que, la solicitud de medidas cautelares debe ser realizada por la parte interesada en estas, así lo establece el artículo 599 de la codificación procesal civil que al tenor reza:

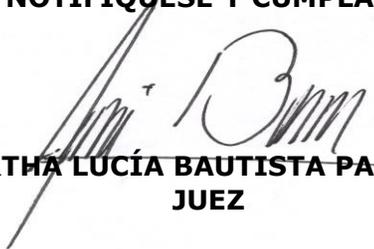
"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)."

A pesar de lo anterior, revisado el expediente, observa el despacho que no obra la aludida solicitud de embargo del contrato de prestación de servicios suscrito por el señor EFRAÍN AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN con la Dirección Territorial Andes Occidentales, realizada por el parte ejecutante, motivo por el cual, si depreca el embargo y retención de los dineros devengados por el ejecutado, deberá elevar solicitud en tal sentido, ya que, no resulta procedente el decreto oficioso de cautelares.

De otro lado, sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 290-175588, 290-175653 y 280-176689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y Armenia, respectivamente, es menester indicar al vocero judicial de la ejecutante que, a través de auto No. 925 del veintitrés de septiembre de esta anualidad, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-176689 de la ORIP de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ